

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 019

Fecha: 18 DE MAYO DE 2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2013 00129	Acción de Reparación Directa	FERRETERIA PINTA MOS	INPEC	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO PRRSENTADA.	17/05/2018	
20001 33 33 004 2013 00141	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBENIS MARIA BULA BULA	RAMA EJECUTIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10:40 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	17/05/2018	
20001 33 33 004 2014 00165	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAISON ARNALDO SUAREZ LOZANO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto Niega Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD PRESENTADA POR EL DOCTOR VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ.	17/05/2018	
20001 33 33 004 2014 00173	Acción de Reparación Directa	MARIA AMIL DE RONDON DE DURAN	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPEPETROL S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO DE OBEDEZACSE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y SE FIJA FECHA PARA EL DIA 29 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 10:30 A.M	17/05/2018	
20001 33 33 004 2014 00217	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WALTER PINTO PAVA	MUNICIPIO DE VALLE DU PAR	Auto que Aprueba Costas AUTO IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACION DE COSTAS	17/05/2018	
20001 33 33 004 2015 00049	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERCHILA LERMA VERGARA	UNIDAD ADITIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL -UGPP	Auto que Aprueba Costas AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	17/05/2018	
20001 33 33 004 2015 00170	Acción de Reparación Directa	HERNANDO ENRIQUE MARQUEZ GARCIA	HOS. EDUARDO ARREDONDO D.- CLINICA LAURA DANIELA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DIA 15 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 11:00 A.M	17/05/2018	
20001 33 33 004 2015 00326	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS JIMENEZ LOZADA	NACION-MIN. EDUCACION-FIDUCIARIAS S.A.	Auto Accede a la Solicitud AUTO ACCEDE A SOLICITUD	17/05/2018	
20001 33 33 004 2015 00512	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ANTONIO CADENA GOMEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES S. DEL MAG.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2018 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION.	17/05/2018	
20001 33 33 004 2015 00513	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SURY NARDA CABA GARCES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES S. DEL MAG.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2018 A LAS 9:15 A.M COMO FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION.	17/05/2018	
20001 33 33 004 2016 00017	Acción de Reparación Directa	LILIANA ESTHER MEJIA PEDRAZA	HOS. EDUARDO ARREDONDO A-HOS. ROSARIO PUMAREJO-CLINICA LAURA DANIELA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PREVISORA S.A	17/05/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2016 00129	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO CARLOS - JARABA DAVILA	NACION-MIN. EDUCACION Y OTROS	Auto niega acumulación AUTO NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA.	17/05/2018	
20001 33 33 004 2016 00264	Acción de Reparación Directa	FERRAN FUENTES BAQUERO	NACION-FISCALIA GENERAL-POLICIA NACIONAL	Auto Accede a la Solicitud AUTO ACCEDE A SOLICITUD DE PRUEBA SOLICITADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.	17/05/2018	
20001 33 33 004 2017 00114	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA ARRAUT CARDEÑO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO N. P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIONES Y SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.	17/05/2018	
20001 33 33 004 2017 00119	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIZ MERY S VALENCIA QUINTERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO N. P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIONES Y SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.	17/05/2018	
20001 33 33 004 2017 00120	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO RAFAEL DELAHUZA ARDILA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO N. P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.	17/05/2018	
20001 33 33 004 2017 00124	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRISIELDA SOFIA MOLINA ALBA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO N. P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIONES Y SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.	17/05/2018	
20001 33 33 004 2017 00131	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DOREINA DE JESUS DUARTE	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO N. P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIONES Y SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.	17/05/2018	
20001 33 33 004 2017 00133	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GESSY MARTINEZ PALOMINO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO N. P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIONES Y SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.	17/05/2018	
20001 33 33 004 2017 00142	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAIRA RIVERA CASOVA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO N. P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIONES Y SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.	17/05/2018	
20001 33 33 004 2017 00151	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO - ANTEQUERA PUERTO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO N. P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIONES Y SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.	17/05/2018	
20001 33 33 004 2017 00165	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GIOVANNY NAVARRO QUINTERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO N. P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIONES Y SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.	17/05/2018	
20001 33 33 004 2017 00190	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR JULIO ROCHA PABAY OTROS	HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Auto inadmite demanda AUTO RESUELVE DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y EN CONSECUENCIA SE INADMITE LA DEMANDA.	17/05/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2017 00196	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERTHA MARIA LLANOS ARMENTA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIONES Y SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO	17/05/2018	
20001 33 33 004 2017 00197	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON - VASQUEZ AVELLO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIONES Y SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO	17/05/2018	
20001 33 33 004 2017 00212	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CELMIRA DEL ROSARIO LLON SANTANA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO N. P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIONES Y SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO	17/05/2018	
20001 33 33 004 2017 00225	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR MIGUEL PEDROZO SERRANO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO N. P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIONES Y SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO	17/05/2018	
20001 33 33 004 2017 00227	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DOLARIS - CENTENO SANCHEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO	17/05/2018	
20001 33 33 004 2017 00228	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KAREN LORENA HERRERA ROTAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIONES Y SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO	17/05/2018	
20001 33 33 004 2017 00255	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEX ENRIQUE GONZALEZ MENDOZA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO	17/05/2018	
20001 33 33 004 2017 00280	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERIEY ARANDA OLIVERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIONES Y SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO	17/05/2018	
20001 33 33 004 2017 00291	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INGRID PATRICIA ARAUJO CANALES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO N. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIONES Y SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO	17/05/2018	
20001 33 33 004 2017 00292	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YELIS - LENGUA VANEGAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIONES Y SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO	17/05/2018	
20001 33 33 004 2017 00310	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILIDA MARIA DONADO DE BONET	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIONES Y SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO	17/05/2018	
20001 33 33 004 2017 00312	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LORENA PONTON GUERRA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIONES Y SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO	17/05/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2017 00318	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ DARY GONSALEZ GALLANO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.	17/05/2018	
20001 33 33 004 2017 00328	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS BASTIDAS BARRANCO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIONES Y SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.	17/05/2018	
20001 33 33 004 2017 00329	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE RAFAEL MEJIA HERNANDEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIONES Y SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.	17/05/2018	
20001 33 33 004 2017 00330	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARINA RUIZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIONES Y SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.	17/05/2018	
20001 33 33 004 2017 00355	Ejecutivo	JOSE DAVID FLOREZ RODRIGUEZ Y OTROS	NACION-FISCALLA GENERAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ACEPTA COMO PRESENTADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTADA Y SE DISPONE A CORRER TRASLADO AL EJECUTANTE POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	17/05/2018	
20001 33 33 004 2017 00370	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELEDIA ANGARITA MINORTEA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.	17/05/2018	
20001 33 33 004 2018 00068	Acción de Reparación Directa	DIANA MARCELA MANJARRES CAÑAS	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	17/05/2018	
20001 33 33 004 2018 00108	Ejecutivo	ELIECER ALFONSO CAYON OCHOA	FISCALLA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda AUTO AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA.	17/05/2018	
20001 33 33 004 2018 00112	Ejecutivo	LUIS ALFONSO - SUAREZ ARIZA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto ordenar enviar proceso AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y PREVIO A FIJAR FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL, SE DISPONE REMITIR EL EXPEDIENTE AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, SE ORDENA DESGLOCE DE TODOS LOS DOCUMENTOS DE CAUTELAS.	17/05/2018	
20001 33 33 004 2018 00112	Ejecutivo	LUIS ALFONSO - SUAREZ ARIZA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Niega Solicitud AUTO NO ACCEDI A LO SOLICITADO POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE.	17/05/2018	
20001 33 33 004 2018 00148	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE JESUS ALVAREZ MARTINEZ	FISCALLA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	17/05/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 18 DE MAYO DE 2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANNA MARIA ECHUA TORRES
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: DORIS BASTIDAS BARRANCO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00328-00

El Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 26 de abril de 2018, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012. El Despacho resuelve:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda, consagra lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y dado que en este asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia, dar por terminado el proceso, como en efecto se hará, ordenándose que por secretaría se haga el desglose de los documentos con que se soporta la demanda, y se devuelva a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

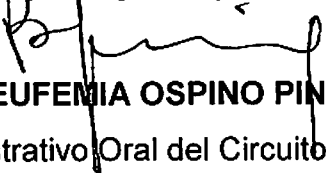
RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones elevado por la parte actora, y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría hágase desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: MARIO RAFAEL DE LA HOZ ARDILA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00120-00

El Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 26 de abril de 2018, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012. El Despacho resuelve:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda, consagra lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y dado que en este asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia, dar por terminado el proceso, como en efecto se hará, ordenándose que por secretaría se haga el desglose de los documentos con que se soporta la demanda, y se devuelva a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

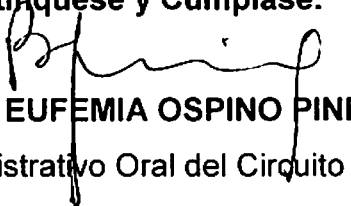
RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones elevado por la parte actora, y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría hágase desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

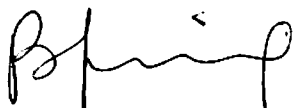
**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil Dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WALTER ALBERTO PÍNTO PABA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR
RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2014-00217-00**

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 98 del paginario, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: GENNYS MARTÍNEZ PALOMINO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00133-00

El Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 26 de abril de 2018, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012. El Despacho resuelve:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda, consagra lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y dado que en este asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia, dar por terminado el proceso, como en efecto se hará, ordenándose que por secretaría se haga el desglose de los documentos con que se soporta la demanda, y se devuelva a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

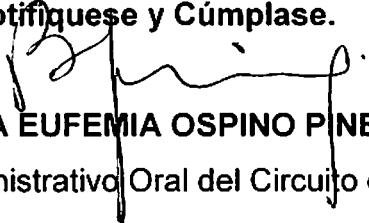
RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones elevado por la parte actora, y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaria hágase desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: ALEX ENRIQUE GONZÁLEZ MENDOZA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00255-00

El Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 26 de abril de 2018, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012. El Despacho resuelve:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda, consagra lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y dado que en este asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia, dar por terminado el proceso, como en efecto se hará, ordenándose que por secretaría se haga el desglose de los documentos con que se soporta la demanda, y se devuelva a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

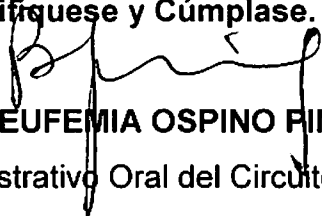
RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones elevado por la parte actora, y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría hágase desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: LUZ DARY GONSÁLEZ GALIANO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00318-00

El Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 26 de abril de 2018, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012. El Despacho resuelve:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda, consagra lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y dado que en este asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia, dar por terminado el proceso, como en efecto se hará, ordenándose que por secretaría se haga el desglose de los documentos con que se soporta la demanda, y se devuelva a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

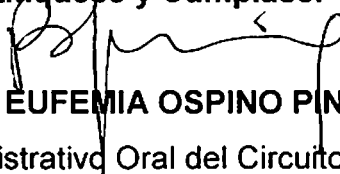
RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones elevado por la parte actora, y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría hágase desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: LORENA MARGARITA PONTÓN GUERRA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00312-00

El Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 26 de abril de 2018, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012. El Despacho resuelve:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda, consagra lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y dado que en este asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia, dar por terminado el proceso, como en efecto se hará, ordenándose que por secretaría se haga el desglose de los documentos con que se soporta la demanda, y se devuelva a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

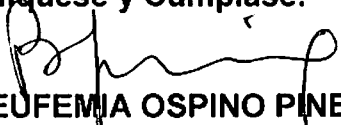
RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones elevado por la parte actora, y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría hágase desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: LUZ MERYS VALENCIA QUINTERO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00119-00

El Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 26 de abril de 2018, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012. El Despacho resuelve:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda, consagra lo siguiente:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."

De conformidad con la norma transcrita y dado que en este asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia, dar por terminado el proceso, como en efecto se hará, ordenándose que por secretaría se haga el desglose de los documentos con que se soporta la demanda, y se devuelva a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

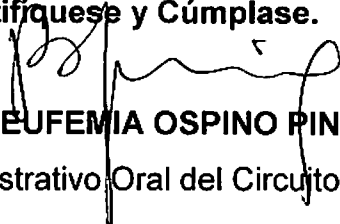
RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones elevado por la parte actora, y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría hágase desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: BERTHA MARÍA LLANOS ARMENTA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00196-00

El Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 26 de abril de 2018, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012. El Despacho resuelve:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda, consagra lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y dado que en este asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia, dar por terminado el proceso, como en efecto se hará, ordenándose que por secretaría se haga el desglose de los documentos con que se soporta la demanda, y se devuelva a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

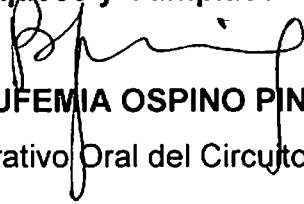
RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones elevado por la parte actora, y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría hágase desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: INGRID PATRICIA ARAÚJO CANALES

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00291-00

El Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 26 de abril de 2018, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012. El Despacho resuelve:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda, consagra lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y dado que en este asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia, dar por terminado el proceso, como en efecto se hará, ordenándose que por secretaría se haga el desglose de los documentos con que se soporta la demanda, y se devuelva a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

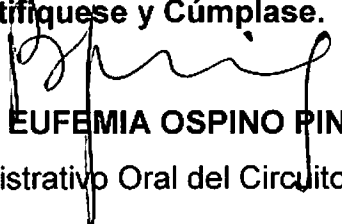
RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones elevado por la parte actora, y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría hágase desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: AMPARO ISABEL ANTEQUERA PUERTO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00151-00

El Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 26 de abril de 2018, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012. El Despacho resuelve:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda, consagra lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y dado que en este asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia, dar por terminado el proceso, como en efecto se hará, ordenándose que por secretaría se haga el desglose de los documentos con que se soporta la demanda, y se devuelva a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones elevado por la parte actora, y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría hágase desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: GIOVANNY NAVARRO QUINTERO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00165-00

El Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 26 de abril de 2018, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012. El Despacho resuelve:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda, consagra lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y dado que en este asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia, dar por terminado el proceso, como en efecto se hará, ordenándose que por secretaría se haga el desglose de los documentos con que se soporta la demanda, y se devuelva a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

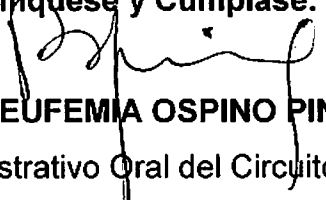
RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones elevado por la parte actora, y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría hágase desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: ELEDIA ANGARITA MINORTA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00370-00

El Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 26 de abril de 2018, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012. El Despacho resuelve:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda, consagra lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y dado que en este asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia, dar por terminado el proceso, como en efecto se hará, ordenándose que por secretaría se haga el desglose de los documentos con que se soporta la demanda, y se devuelva a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

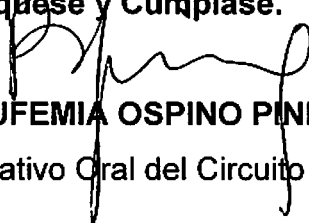
RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones elevado por la parte actora, y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría hágase desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: CELMIRA DEL ROSARIO LEÓN SANTANA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00212-00

El Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 26 de abril de 2018, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012. El Despacho resuelve:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda, consagra lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y dado que en este asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia, dar por terminado el proceso, como en efecto se hará, ordenándose que por secretaría se haga el desglose de los documentos con que se soporta la demanda, y se devuelva a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones elevado por la parte actora, y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría hágase desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: DOREINA DE JESÚS DUARTE

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00131-00

El Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 26 de abril de 2018, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012. El Despacho resuelve:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda, consagra lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y dado que en este asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia, dar por terminado el proceso, como en efecto se hará, ordenándose que por secretaría se haga el desglose de los documentos con que se soporta la demanda, y se devuelva a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

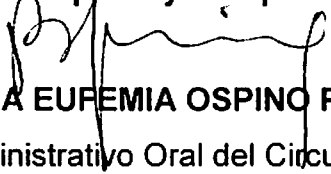
RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones elevado por la parte actora, y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría hágase desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: NELSON VÁSQUEZ ABELLO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00197-00

El Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 26 de abril de 2018, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012. El Despacho resuelve:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda, consagra lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y dado que en este asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia, dar por terminado el proceso, como en efecto se hará, ordenándose que por secretaría se haga el desglose de los documentos con que se soporta la demanda, y se devuelva a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

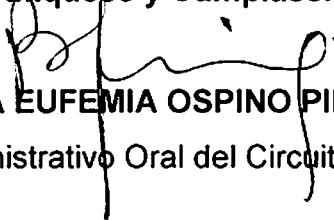
RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones elevado por la parte actora, y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría hágase desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: YELIS LENGUA VANEGAS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00292-00

El Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 26 de abril de 2018, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012. El Despacho resuelve:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda, consagra lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y dado que en este asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia, dar por terminado el proceso, como en efecto se hará, ordenándose que por secretaría se haga el desglose de los documentos con que se soporta la demanda, y se devuelva a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

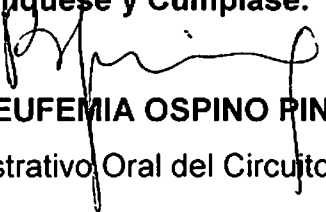
RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones elevado por la parte actora, y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaria hágase desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: OLGA ARRAUT CARDEÑO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00114-00

El Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 26 de abril de 2018, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012. El Despacho resuelve:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda, consagra lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y dado que en este asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia, dar por terminado el proceso, como en efecto se hará, ordenándose que por secretaría se haga el desglose de los documentos con que se soporta la demanda, y se devuelva a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

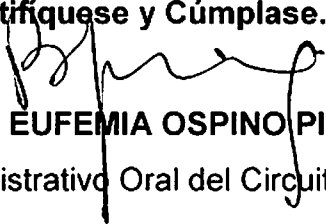
RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones elevado por la parte actora, y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría hágase desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: OMAIRA RIVERA CANOVA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00142-00

El Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 26 de abril de 2018, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012. El Despacho resuelve:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda, consagra lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y dado que en este asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia, dar por terminado el proceso, como en efecto se hará, ordenándose que por secretaría se haga el desglose de los documentos con que se soporta la demanda, y se devuelva a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

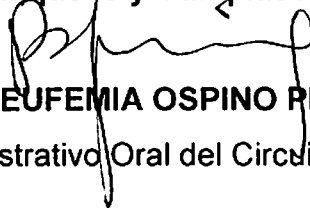
RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones elevado por la parte actora, y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría hágase desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: DORALIS CENTENO SÁNCHEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00227-00

El Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 26 de abril de 2018, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012. El Despacho resuelve:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda, consagra lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y dado que en este asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia, dar por terminado el proceso, como en efecto se hará, ordenándose que por secretaría se haga el desglose de los documentos con que se soporta la demanda, y se devuelva a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

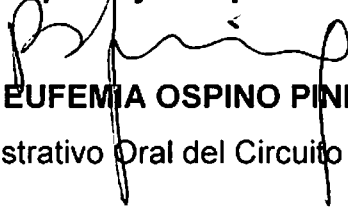
RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones elevado por la parte actora, y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría hágase desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: JORGE RAFAEL MEJÍA HERNÁNDEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00329-00

El Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 26 de abril de 2018, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012. El Despacho resuelve:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda, consagra lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y dado que en este asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia, dar por terminado el proceso, como en efecto se hará, ordenándose que por secretaría se haga el desglose de los documentos con que se soporta la demanda, y se devuelva a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones elevado por la parte actora, y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría hágase desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: MARINA RUÍZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00330-00

El Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 26 de abril de 2018, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012. El Despacho resuelve:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda, consagra lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y dado que en este asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia, dar por terminado el proceso, como en efecto se hará, ordenándose que por secretaría se haga el desglose de los documentos con que se soporta la demanda, y se devuelva a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

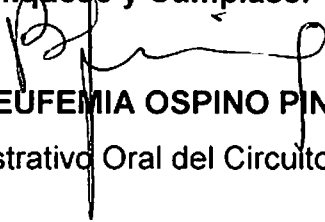
RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones elevado por la parte actora, y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría hágase desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: GRISELDA SOFÍA MOLINA ALBA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00124-00

El Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 26 de abril de 2018, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012. El Despacho resuelve:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda, consagra lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y dado que en este asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia, dar por terminado el proceso, como en efecto se hará, ordenándose que por secretaría se haga el desglose de los documentos con que se soporta la demanda, y se devuelva a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

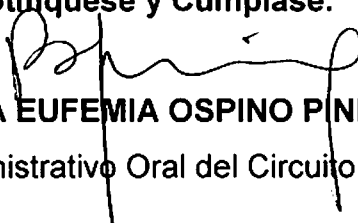
RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones elevado por la parte actora, y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría hágase desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: EDILIDA MARÍA DONADO DE BONET

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00310-00

El Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 26 de abril de 2018, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012. El Despacho resuelve:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda, consagra lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y dado que en este asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia, dar por terminado el proceso, como en efecto se hará, ordenándose que por secretaría se haga el desglose de los documentos con que se soporta la demanda, y se devuelva a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

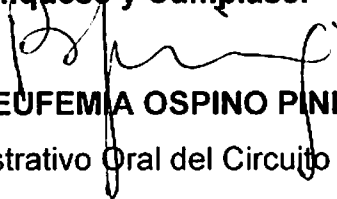
RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones elevado por la parte actora, y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría hágase desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: VÍCTOR MIGUEL PEDROZO SERRANO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00225-00

El Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 26 de abril de 2018, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012. El Despacho resuelve:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda, consagra lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y dado que en este asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia, dar por terminado el proceso, como en efecto se hará, ordenándose que por secretaría se haga el desglose de los documentos con que se soporta la demanda, y se devuelva a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones elevado por la parte actora, y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaria hágase desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: KAREN LORENA HERRERA ROJAS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00228-00

El Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 26 de abril de 2018, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012. El Despacho resuelve:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda, consagra lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y dado que en este asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia, dar por terminado el proceso, como en efecto se hará, ordenándose que por secretaría se haga el desglose de los documentos con que se soporta la demanda, y se devuelva a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

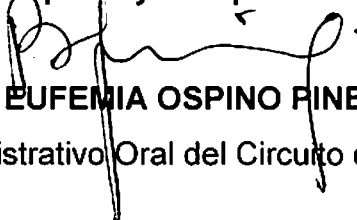
RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones elevado por la parte actora, y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría hágase desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: GERLEY ARANDA OLIVEROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00280-00

El Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 26 de abril de 2018, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012. El Despacho resuelve:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda, consagra lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y dado que en este asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia, dar por terminado el proceso, como en efecto se hará, ordenándose que por secretaría se haga el desglose de los documentos con que se soporta la demanda, y se devuelva a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

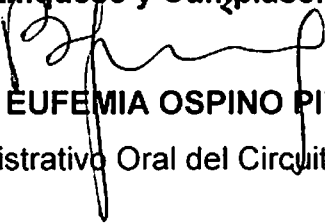
RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones elevado por la parte actora, y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría hágase desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, diecisiete (17) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutante: CESAR JULIO ROCHA PABA

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00190-00

En atención a la nota de Secretaría que antecede, en donde se informa al Despacho que revisado el expediente se constató que no existe la constancia de la Procuraduría, que se exige como requisito de procedibilidad, este despacho, procederá a dejar sin efecto el auto de fecha 30 de noviembre de 2017, mediante el cual se admite la demanda, toda vez que por error involuntario, al momento de dictar dicha providencia, no se advirtió que con la demanda no se había allegado la constancia de conciliación; como consecuencia, se dispondrá inadmitir la demanda, para que en un plazo de diez (10) días, el demandante corrija los defectos anotados, so pena de ser rechazada (Art. 170 del CPACA).

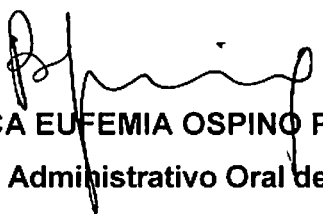
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 30 de noviembre de 2017, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia se INADMITE la demanda concediéndose al demandante un plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos anotados en la parte resolutive de esta providencia, so pena de ser rechazada (Art. 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil Dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2015-00049-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERCILIA LERMA VERGARA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL- UGPP

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 159 del paginario, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: ANA DELIA QUINTERO DE OBREGON

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"

Radicación: 20-001-33-33-003-2013-00129-00

De la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 9 de mayo de 2018 (fol. 35), córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: ELIECER ALFONSO CAYÓN CHONA

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00108-00

Por considerarse fundada la falta de competencia manifestada por la Juez Octavo Administrativo del Circuito de esta ciudad, el despacho dispone:

Avóquese el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, por ser este despacho judicial el competente para conocer de la presente demanda y, en consecuencia, se dispone dar el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

Procede el Despacho a inadmitir la demanda ejecutiva incoada por el señor ELIECER ALFONSO CAYÓN CHONA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

***“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.*

Por su parte el artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

***“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”.*

Pues bien, revisada la demanda se advierte que no se determinó de manera clara y expresa el valor total respecto del cual se solicita el mandamiento de pago, pues en el capítulo de las pretensiones de la demanda se indican sumas por cada uno de los ejecutantes mientras que en el capítulo de la cuantía se determinó una suma diferente, por lo que no se conoce con exactitud la cuantía total respecto de la cual se pretende su ejecución.

Con fundamento en lo anterior, la demanda será inadmitida a fin de que se determine con exactitud el valor total por la cual se debe librar mandamiento de pago en este asunto, conforme lo establece la norma transcrita, si se tiene en cuenta, además, que la cuantía señalada en el capítulo de la “*cuantía*”, no se encuentra claramente determinada, ya que se indicó una suma líquida de dinero sin razonamiento alguno.

Por lo tanto, se concederá al ejecutante un plazo de cinco (5) días), para que corrija el defecto anotado, so pena de ser rechazada (Art. 90 del CGP).

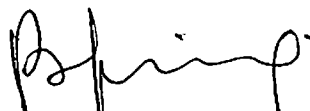
Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: AVOCAR el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por el señor ELIECER ALFONSO CAYÓN CHONA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Segundo: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia y en consecuencia, concédase a la parte ejecutante, un plazo de cinco (5) días), para que corrija el defecto anotado, so pena de ser rechazada (Art. 90 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSÉ DE JESÚS ÁLVAREZ MARTÍNEZ

Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00148-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 218OFICIO No. 31460-20510-0225 de fecha 30 de octubre de 2017, expedido por el Subdirector de Apoyo Regional Caribe (E) de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se negó al actor, en su condición de Técnico Investigador IV adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, Cesar, el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por ser éste el que le sigue en turno.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida la suscrita juez para conocer de la presente demanda presentada por JOSÉ DE JESÚS ÁLVAREZ MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente con todos sus anexos al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por ser éste el que le sigue en turno.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase el trámite necesario. Háganse las anotaciones del caso.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NURY NARDA CABA GARCÉS

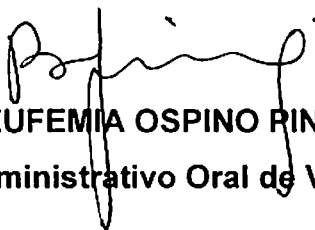
**Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00513-00

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día 25 de junio de 2018, a las 09:15 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso.

Notifíquese y cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO RINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m.

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSÉ ANTONIO CADENA GÓMEZ

**Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00512-00

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día 25 de junio de 2018, a las 09:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso.

Notifíquese y cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m.

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Actor: JAISON ARNALDO SUAREZ LOZANO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL.

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00165-00

El doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, mediante escrito recibido el 7 de marzo de 2018, presenta excusa justificada por su ausencia a la audiencia programada para el día 6 de marzo de 2018, por encontrarse en mal estado de salud.

Al respecto, es de acotar que una vez revisado minuciosamente el expediente, no se encontró poder sustituto alguno otorgado al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, por lo que no es viable resolver respecto de la excusa que presenta, toda vez que no es parte en el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO RINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: DIANA MARCELA MANJARRÉS CAÑAS

Demandado: HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00068-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por DIANA MARCELA MANJARRÉS CAÑAS, a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, CESAR. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, CESAR, a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

¹ Artículo 162 CPACA - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes. (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones. (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones. (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer. (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcase personería al doctor ÁNGEL RODOLFO CABAS CUJÍA, como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: JOSÉ DAVID FLOREZ RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

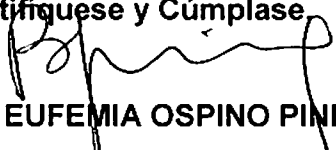
Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00355-00

Acéptese como presentadas las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la parte ejecutada, visible a folios 48 al 71 del paginario, y como consecuencia, se dispone correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer; conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto de la solicitud elevada por la apoderada de la entidad ejecutada, en el sentido de darle trámite al recurso de reposición visible a folio 103 del paginario, este Despacho no accederá a ello, toda vez que el recurso lo interpuso fue contra el auto de fecha 10 de marzo de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, el cual en la actualidad no existe en el ordenamiento jurídico, pues el Tribunal declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia.

Por lo tanto, y conforme lo preceptuado en los artículos 430 y 318 del C.G.P.¹, la apoderada de la parte ejecutada contaba con 3 días, contados desde la notificación del auto de fecha 9 de noviembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento en esta instancia, para interponer y sustentar el recurso de reposición, lo cual no hizo, pues la providencia aludida se notificó el 7 de marzo de 2018, y el término para recurrir feneció el 12 de marzo de 2018.

Notifíquese y Cúmplase


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

¹Artículo 318. *Procedencia y oportunidades*.(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Artículo 430. *Mandamiento ejecutivo*.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

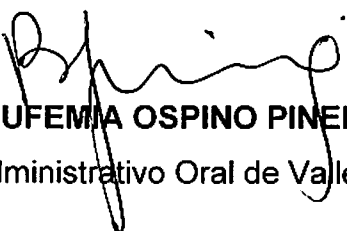
Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa
Demandante: María Amilde Rondón De Durán
Demandado: Ecopetrol S.A – AR Geophysical Consultant limitada
y GONERGY S.A.S
Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00173-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 12 de abril de 2018¹, mediante la cual, se confirmó el auto que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ECOPETROL S.A y la falta de competencia formulada AR Geophysical Consultant limitada, proferido por este Despacho en audiencia inicial de fecha 22 de febrero de esta anualidad.

Seguidamente, se fija fecha para la continuación de la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día veintinueve (29) de agosto del 2018, a las 10:30 de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

¹ Ver folio 1448 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: EFRAIN FUENTES BAQUERO

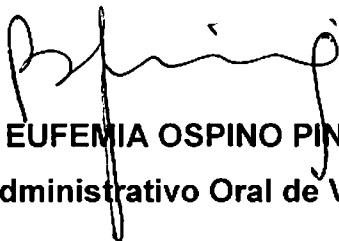
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00264-00

En atención al memorial recibido el 23 de abril de 2018, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta lo manifestado por el Grupo de apoyo - GD – Archivo General, de la Fiscalía General de la Nación, en el oficio No. 31460 – 20510-0011, de fecha 21 de febrero de 2018, visible a folio 160 del paginario, en donde informan que el expediente No. 200016001074201600422, no ha sido transferido al Archivo General Seccional, se dispone oficiar nuevamente a la Fiscalía 25 Local Uri, para que envíen a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, copia auténtica de las diligencias y la documentación de rigor contenida en dicho expediente, o en su defecto aporte la planilla de transferencia en donde conste la remisión del expediente que se solicita. Por Secretaría librese el oficio respectivo.

Para tal efecto, concédase el término de diez (10) días.

Notifiquese y Cúmplase



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: LUIS ALFONSO SUAREZ ARIZA

Demandado: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00112-00

Por considerarse fundada la falta de competencia manifestada por el Juez Primero Administrativo del Circuito de esta ciudad, el despacho dispone:

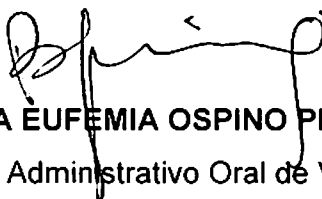
Avóquese el conocimiento del proceso ejecutivo, promovido por LUIS ALFONSO SUAREZ ARIZA, a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, por ser este despacho judicial el competente para conocer de la presente demanda y, en consecuencia, se dispone continuar con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

Previo a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial en este asunto, se dispone remitir el expediente al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a realizar la liquidación del crédito que aquí se ejecuta y anexarla al expediente, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto.

Teniendo en cuenta que el Juzgado que conocía el presente proceso ejecutivo venía tramitando las medidas cautelares dentro del cuaderno principal, se dispondrá que, por Secretaria, se desglose todas las actuaciones y demás documentos correspondiente a dichas cautelares, para que con ello se organice de manera separada el cuaderno medidas cautelares.

Reconocer personería a la doctora SANDRA MARIA CASTRO CASTRO, como apoderada judicial de la parte ejecutada, ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, en los términos y para los efectos otorgados en el poder visible a folio 146 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: LUIS ALFONSO SUAREZ ARIZA

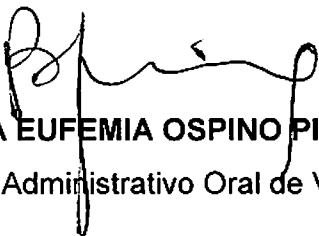
Demandado: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00112-00

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 5 de octubre de 2017, presentado ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, solicita no acceder aún a lo solicitado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, en cuanto a la orden de embargo sobre el remanente a favor de la entidad demandada dentro del presente proceso, ya que aquí se está dirimiendo el pago de la condena impuesta en contra del ejecutado.

Al respecto es de acotarle al apoderado ejecutante, que las medidas cautelares decretadas sobre los remanentes que existan o llegasen a existir en el proceso ejecutivo, no impiden el pago de la obligación que aquí se demanda, toda vez que, tal como lo indica el artículo 466 del C.G.P., el remanente hace alusión es a los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, esto es, lo que subsista después de cubrir el pago total de la obligación que se ejecuta, por lo tanto, no es viable acceder a su solicitud, teniendo en cuenta que, para el pago del crédito que se ejecuta en nada inciden los embargos de los remanentes que se decreten en este proceso.

Notifíquese y Cúmplase


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

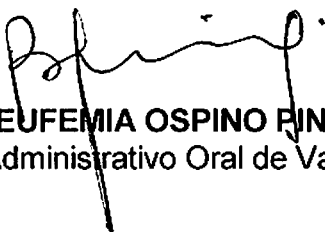
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Hernando Enrique Márquez García y otros
Demandado: E.S.E Hospital Eduardo Arredondo Daza- Clínica Laura Daniela y La Previsora S.A
Radicación: 20-001-33-33-004-2015-000170-00

En atención a la nota Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas celebrada el día 3 de mayo del 2018, fue suspendida, en razón a que el desarrollo de la misma, se cruzó con las demás audiencias programadas para ese mismo día, se dispone fijar fecha para su continuación, el día quince (15) de agosto del 2018, a las 11:00 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase



REBECA EUFEMIA OSPINO RINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Albenis María Bula Bula
Demandado: Nación- Rama Ejecutiva- Presidencia de la República-
Departamento Administrativo de Seguridad DAS en
Supresión.
Radicación: 20-001-33-33-004-2013-000141-00

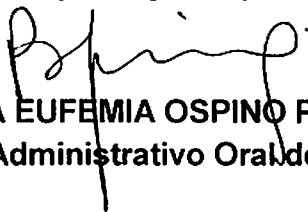
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 15 de junio del 2018, a las 10:40 am, como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2013.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y cúmplase



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La masistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011 - **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

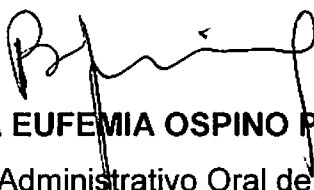
Demandante: LILIANA ESTHER MEJÍA PEDRAZA Y OTROS

**Demandado: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E. – HOSPITAL
ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ DE VALLEDUPAR – CLINICA INTEGRAL DE
EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.**

Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00017-00

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P., previo a decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en memorial recibido en este despacho el día 19 de abril de 2018¹, se dispone correr traslado común a las partes por tres (3) días, para que se pronuncien sobre ella.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

¹ F. 1 del cuaderno de incidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ANTONIO CARLOS JARABA DÁVILA

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL CESAR - FIDUPREVISORA**

Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00129-00.

Vistos

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acumulación de procesos solicitada por el apoderado de la parte actora.

Antecedentes.

En la demanda se pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 021 del 31 de enero de 2006, proferida por el Secretario de Educación y Cultura - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Regional, mediante la cual se concede al actor una pensión de jubilación, para que se modifique el salario básico base con el cual se realizó dicho reconocimiento y en su lugar se incluyan para efectos de su liquidación todos los factores percibidos por el actor en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada.

Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2016, se admitió la demanda y se notificó el 22 de septiembre de 2015.

Mediante providencia de fecha 9 de marzo de 2017, se resolvió no acceder a una solicitud de acumulación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en donde requería que se acumularan a este proceso los radicados en este Juzgado, con los números 2016-00197, promovido por Fanny María García Flórez, y 2019-00165, iniciado por Ana Raquel Jiménez Montero, ambos contra la entidad que aquí se demanda, por considerar el Despacho que para tomar la decisión que en derecho corresponde, al momento de dilucidar la controversia objeto del

presente medio de control, se deberá estudiar de manera individual y separada, el material probatorio aportado respecto de cada uno de los accionantes.

Por consiguiente, y una vez cotejadas la solicitud de acumulación que presenta el apoderado de la parte demandante con la que presentó el día 17 de febrero de 2017, encuentra esta Judicatura que se trata de la misma petición, lo cual fue resuelto en providencia de fecha 9 de marzo de 2017, por lo que este Despacho se atiene a lo allí resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

Resuelve:

Primero: No acceder a la solicitud de acumulación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: GLADYS JIMÉNEZ LOZADA

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00326-00

En atención al memorial recibido el 19 de abril de 2018, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta la importancia de la prueba que se solicita, el Despacho accede a ello, y en consecuencia se dispone oficiar nuevamente, al Banco BBVA COLOMBIA, para que certifique la fecha en la cual la Fiduciaria La Previsora, consignó a órdenes de la señora Gladys Jiménez Lozada, el valor de las Cesantías reconocidas mediante Resolución 3255 del 6 de diciembre de 2010. Por Secretaría librese el oficio respectivo.

Para tal efecto, concédase el término de diez (10) días.

Hágase a la entidad financiera las prevenciones que señala el artículo 44, numeral 3, del Código General del Proceso, sobre las sanciones a los empleados públicos que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones.

Notifíquese y Cúmplase


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar